

14/16



T.S.J.CAST.LA MANCHA CON/AD SEC.2
ALBACETE

Francisco Ponce Rivas
Francisco Ponce Rivas
PROCURADOR
ALBACETE

SENTENCIA: 10321/2016

Recurso de Apelación núm. 6/2015, numeración Secc. 2ª

Juzgado Contencioso-Administrativo núm. 2 CIUDAD REAL

15.12.16

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE CASTILLA-LA MANCHA.
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
Sección Primera.

Presidente

D. Manuel José Domingo Zaballos.

Magistrados, Ilmos. Sres.:

Dª. María Prendes Valle.

D. José Antonio Fernández Buendía

SENTENCIA NÚM. 321

En Albacete, a 14 de noviembre de 2016.

Visto por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, constituida por los Sres. Magistrados relacionados al margen, el recurso de apelación número 6/2015, Interpuesto por el procurador

en nombre y representación del Ayuntamiento de Ciudad Real y la Procuradora

en nombre y representación de
contra la Sentencia 165/2014 de fecha 26 de

Firma válida

Firmado por: FRANCISCO PONCE RIVAS
C/DOCTOR VASQUEZ, 20/21111,
04002-ALBACETE, C-13

Firma válida

Firmado por: DOMINGO ZABALLOS
DUEÑOS 1014
C/DOCTOR VASQUEZ 1 CA, 04002, 04002
Albacete

Firma válida

Firmado por: FERNANDEZ BUENDIA
1036 JUAN DE
C/DOCTOR VASQUEZ, 20/21111,
04002-ALBACETE, C-13

Firma válida

Firmado por: MARIA PRENDES VALLE
11075
C/DOCTOR VASQUEZ, 20/21111,
04002-ALBACETE, C-13



junio de 2014 del Juzgado de lo Contencioso número 2 de Ciudad Real recaída en el procedimiento abreviado número 428/2013. Ha sido parte apelada, [redacted] representado por la procuradora [redacted]. Siendo Ponente, la magistrada Ilma. Sra. D^a María Prendes Valle.

Materia: Personal

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 26 de junio de 2014 recayó Sentencia dictada en el procedimiento abreviado número 428/2013 por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº2 de Ciudad Real, cuya parte dispositiva es la siguiente: *"que procede estimar el recurso interpuesto por la representación procesal D. [redacted]*

contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto contra: la resolución de 14 de julio de 2011 del Concejal delegado del Área de Recurso Humanos del Ayuntamiento de Ciudad Real y el Decreto de fecha 8 de mayo de 2012, número 2012/3439, de la concejal delegada de recursos humanos y régimen interior del Ayuntamiento de Ciudad Real y anular las mismas por ser contrarias a Derecho, declarando el derecho del recurrente al reingreso al servicio activo en el Ayuntamiento de Ciudad Real con adjudicación con carácter provisional de la plaza de subinspector de la policía local, puesto de trabajo 1102 de la plantilla desde el día 23 de junio de 2011 con los efectos económicos y profesionales correspondientes en cuanto no sean incompatibles con los adquiridos en el puesto de trabajo que ocupa y que respecto a los efectos económicos suponen la percepción de la diferencia de retribuciones entre ambos puestos, todo ello con expresa imposición de las costas a la Administración demandada y al codemandado personado."



SEGUNDO.- Contra la citada resolución judicial se Interpuso recurso de apelación por el Excmo. Ayuntamiento de Ciudad Real mediante escrito razonado, en el que solicitó que se dicte sentencia por la que *"se estime íntegramente el recurso presentado revocándose la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº2 de Ciudad Real con expresa imposición de las costas procesales a la parte contraria."*

El recurso de apelación se fundamenta en dos motivos: la Inadmisibilidad del recurso contencioso por haberse presentado fuera del plazo legalmente establecido y por otro lado, considera que el recurrente no reúne los requisitos exigidos para solicitar el reingreso.

En el primer supuesto, sostiene la Inadmisibilidad del recurso al entender que una vez desestimado por silencio el recurso de reposición interpuesto ante el Ayuntamiento, no se entabló el recurso contencioso administrativo ante los Tribunales en el plazo de seis meses tal como exige el artículo 46 LJCA. Por otro lado, en cuanto al segundo motivo señala que el actor no había solicitado el cese, continuando prestando sus servicios en el Ayuntamiento de Miguelturra como Jefe de Policía Local, al contrario de D. quien solicitó el reingreso una vez cesado. Tratándose de dos situación distintas, no existe vulneración del derecho de acceso a los puestos de trabajo.

Asimismo, la representación procesal de D.

formuló recurso de apelación contra la sentencia mencionada.

En su recurso de apelación menciona en primer lugar, que el recurso contencioso administrativo impugnaba dos resoluciones distintas, esto es, la desestimación por silencio administrativo del recurso potestativo interpuesto en fecha 8/8/2012 contra la resolución de la Concejal delegada de Recurso Humanos de fecha 14 de julio de 2012 y el Decreto de 8 de mayo de 2012 de la Concejal delegada de Recursos Humanos y



Régimen Interior del Ayuntamiento de Ciudad Real de fecha 8 de mayo de 2012 que admitió el reingreso de don [redacted].

Pues bien, el recurso de reposición interpuesto frente a la Resolución de 14 de julio de 2012, no menciona la otra Resolución de 8 de mayo de 2012. No obstante, señala que el recurrente admitió que había recibido la notificación, esperando 14 meses para interponer el recurso. Asimismo, tras la desestimación presunta del recurso de reposición transcurrió un periodo superior a seis meses.

Por otro lado, considera que el requisito del cese es esencial, ya que sin el mismo no puede comenzar el plazo de solicitud de reingreso. Ello significa que cuando el Sr. [redacted] solicitó el reingreso sin haberse efectuado el previo cese, se trataba de una solicitud sin valor jurídico. En consonancia, entiende que el Ayuntamiento de Ciudad Real no discriminó al recurrente respecto al Sr. [redacted] por cuanto las circunstancias de ambos fueron claramente diferentes, pues don [redacted] no cesó en su puesto de Jefe de Policía, de hecho continuaba en el mismo cuando se interpuso el recurso de apelación, mientras que Don [redacted] cesó en su puesto de docente de la Junta.

Por último, solicita la retroacción del expediente, ya que considera que si el recurso interpuesto no es extemporáneo en lo que se refiere a la impugnación de la Resolución de 14 de julio de 2011, dicha resolución carecía de la mención de los recursos. Por lo que interesa que se mantenga la validez de la misma, si bien notificando a todos los interesados.

TERCERO.- Concedido traslado del recurso de apelación a la representación procesal de D. [redacted] presentó escrito de oposición, afirmando la admisibilidad del recurso de apelación y la nulidad de las resoluciones. Defiende que no es necesario un cese previo al momento de solicitar el reingreso, sino que el mismo se hace efectivo una



vez atendida su solicitud y tomado posesión del puesto que reingresa. Niega la retroacción solicitada.

CUARTO.- Recibidos los autos en la Sección segunda, se formó el presente Rollo y no habiéndose solicitado el recibimiento del pleito a prueba, ni siendo necesaria a juicio de la Sala la celebración de vista o la presentación de conclusiones, se consideraron conclusas las actuaciones.

De conformidad con el Acuerdo adoptado por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de fecha 7 de septiembre de 2015, se asignó el presente asunto a los miembros de la Sección primera y se señaló para votación y fallo el día 11 de noviembre de 2016, fecha en que tuvo lugar la deliberación y votación, habiendo sido ponente la Ilma. Sra. Magistrada doña María Prendes Valle, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

PRIMERO.- Se interpone el presente recurso de apelación contra la Sentencia dictada por el Magistrado del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Ciudad Real dictada en el procedimiento abreviado nº 428/2013, por la que estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la desestimación por silencio administrativo del recurso contencioso administrativo entablado contra la resolución en virtud de la cual se estima el reingreso al servicio activo del Subinspector de la Policía Local D. [Nombre] y contra la Resolución de 14 de julio de 2011 que desestima la tramitación de su solicitud de reingreso al servicio activo. Anula ambas resoluciones y declara el derecho del recurrente al reingreso al servicio activo en el Ayuntamiento de Ciudad Real, con adjudicación con carácter provisional de la plaza de Subinspector de la Policía Local, puesto de trabajo número 1102 de la plantilla desde el día 23 de junio de 2011 con los efectos económicos y profesionales correspondientes en cuanto no sean incompatibles con los adquiridos en el puesto de trabajo que ocupa.



La motivación de la decisión de primera instancia se encuentra en el fundamento quinto de la sentencia: *"Como se ha indicado anteriormente, el recurrente, D. . . . , presentó solicitudes de reingreso al servicio activo por medio de escritos presentados el 23 de marzo y el 8 de julio de 2011 (folios 9 y 10 del Expediente) y el codemandado D. . . ."*

. . . . solicitó igualmente el reingreso por medio de escritos presentados los días 7 de diciembre de 2011 y 2 de enero de 2012 (folios 12 y 13 del Expediente), por lo tanto de fecha posterior, y la primera de ellas en el mismo año que el recurrente. La solicitud de reingreso del recurrente fue desestimada por resolución u oficio de fecha 14 de julio de 2011 (Documento 4 de los aportados con la demanda), que no se aporta con el Expediente remitido por la Administración y cuya veracidad o existencia no se cuestiona por los demandados, resolución que se fundamenta para denegar la tramitación de la solicitud formulada en que la vacante solicitada, de Subinspector de la Policía Local de Ciudad Real, "no se encuentra dotada al no haber sido prevista su cobertura durante este ejercicio", tal hecho es falso, según resulta tanto del Informe del Interventor General Municipal obrante al folio 18 del Expediente, como de la Lista de Dotaciones presupuestarias del Ejercicio 2011, obrante al folio 21 del Expediente. Resultando, además, que la solicitud de reingreso del codemandado D. . . . , presentada posteriormente el mismo año (folio 12) sí fue tramitada y resuelta favorablemente (folios 14 y siguientes).

De lo expuesto resulta que ambas resoluciones objeto del recurso de reposición no resuelto, la de 14 de julio de 2011 del Concejal Delegado del Área de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Ciudad Real, que desestima las solicitudes del recurrente de reingreso al servicio activo en la plaza de subinspector de la Policía Local, y el Decreto de fecha 8 de mayo de 2012, número 2012/3439, de la Concejal Delegada de Recursos Humanos y Régimen Interior del Ayuntamiento de Ciudad Real, que



acepta el reingreso de D. _____ al servicio activo del Ayuntamiento, adjudicándole con carácter provisional la plaza y puesto de trabajo 1102, son nulas por infringir los preceptos anteriormente indicados (artículo 63.1 de la Ley 30/1992).

Tal declaración hace innecesaria la determinación de si, además, incurren en desviación de poder, institución que supone el ejercicio de potestades administrativas, ajustadas a la legalidad extrínseca, pero para fines distintos de los previstos en el ordenamiento jurídico y requiere un ánimo predeterminado de utilización torcida de dichas facultades (artículo 70.2 LJCA).

Como consecuencia de la nulidad acordada procede declarar el derecho del recurrente al reingreso al servicio activo en el Ayuntamiento de Ciudad Real, con adjudicación, con carácter provisional, de la plaza de Subinspector de la Policía Local, puesto de trabajo número 1102 de la plantilla, desde el día solicitado, 23 de junio de 2011, considerando al efecto lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 30/1992, con los efectos económicos y profesionales correspondientes en cuanto no sean incompatibles con los adquiridos en el puesto de trabajo que ocupa, que respecto a los efectos económicos suponen el derecho a la percepción de la diferencia de retribuciones entre ambos puestos."

SEGUNDO.- *Recurso de apelación.* El recurso de apelación se clasifica como un recurso ordinario y ello implica que es un recurso que permite plantear ante el órgano que los resuelve un conocimiento pleno de la cuestión objeto de controversia. La apelación por su función revisora de la sentencia dictada en primera instancia, en principio, constituye una reiteración del debate objeto del proceso. Ahora bien, esta discusión en la apelación debe articularse no frente a la pretensión de la parte que dio lugar al inicial proceso dialéctico, sino frente a la sentencia que pone fin a



la primera Instancia y no sobre un nuevo material documental, sino ante los "autos" o conjunto de documentos en que se formalizó el primer juicio.

TERCERO.- Inadmisibilidad. Se reitera en el recurso de apelación, las alegaciones efectuadas en torno a la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo en la contestación a la demanda y que fueron oportunamente resueltas en la sentencia.

Para una mejor comprensión, se deben identificar las resoluciones controvertidas. La demanda que ha dado origen a los presentes autos se presenta en fecha 11 de diciembre de 2013 contra la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto en fecha 8 de agosto de 2012 contra:

a) Resolución de fecha 8 de mayo de 2012 en virtud de la cual se estima el reingreso al servicio activo del Subinspector de la Policía local Don [redacted] y

b) Resolución de fecha 14 de julio de 2011 en virtud de la cual se desestima la tramitación de la solicitud de reingreso al servicio activo de Don [redacted].

Por tanto, la demanda se interpone en el procedimiento abreviado frente a la desestimación presunta del recurso de reposición que trataba de impugnar dos resoluciones diferentes.

Efectuada esta aclaración, es preciso examinar, en primer lugar, la causa de inadmisibilidad que plantea el Excmo. Ayuntamiento de Ciudad Real y Don [redacted]. En concreto, ambos refieren que procede la inadmisión del recurso, ya que se dirige frente a actos firmes y consentidos, y esta conclusión se desprende atendiendo a que el interesado había interpuesto recurso contencioso administrativo una vez transcurrido el plazo de seis meses previsto en el artículo 46 Ley 29/1998 de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.



Veamos, el escrito Interponiendo el recurso de reposición tuvo su entrada en fecha 8 de agosto de 2012 (documento nº5 de la demanda), por lo que conforme con la regla general del art. 117 de la ley 30/1992, debía entenderse desestimado por silencio una vez transcurrido el plazo de un mes.

Siguiendo los plazos del art. 46.1 de la LJCA en caso de resolución no expresa el plazo de recurso es de 6 meses que se deberán de contar a partir de cuándo el acto se considere desestimado presuntamente. Esto es, disponía de 6 meses que finalizaban el ocho de 8 de febrero de 2013, si bien el recurso contencioso-administrativo se Interpuso el 11 de diciembre de 2013. Es decir, una vez transcurridos los seis meses mencionados.

No obstante, hoy en día la interpretación del plazo de seis meses ha sido plenamente valorada y analizada por nuestra jurisprudencia que rechaza esta interpretación literalista del plazo, ya que partiendo del necesario respecto al derecho de la tutela judicial efectiva, no se puede exigir al administrado que reaccione ante el silencio como si se tratase de una resolución expresa. Por tanto, se permite la presentación del recurso contencioso administrativo, aun habiendo transcurrido los seis meses mencionados.

Al respecto debe recordarse que el Tribunal Constitucional ha establecido una reiterada doctrina en relación con la Impugnación jurisdiccional de los actos presuntos, que se recoge, entre otras muchas, en las sentencias 39/2006 de 13 de febrero y 14/2006 de 16 de enero, que señala que *"la doctrina indicada parte de que el silencio administrativo es una mera ficción legal para que el administrado pueda, previos los recursos pertinentes, llegar a la vía judicial y superar los efectos de la Inactividad de la Administración y parte, asimismo, de que no puede calificarse de razonable una interpretación que prime esa*



inactividad y coloque a la Administración en mejor situación que si hubiera efectuado una notificación con todos los requisitos legales (SSTC 6/1986, de 21 de enero; 204/1987, de 21 de diciembre ; 180/1991, de 23 de septiembre ; 294/1994, de 7 de noviembre; 3/2001, de 15 de enero , y 179/2003, de 13 de octubre), para continuar entendiendo que, ante una desestimación presunta, el ciudadano no puede estar obligado a recurrir en todo caso, so pretexto de convertir su inactividad en consentimiento del acto presunto, imponiéndole un deber de diligencia que no le es exigible a la Administración, y concluir, en definitiva, que deducir de este comportamiento pasivo el referido consentimiento con el contenido de un acto administrativo en realidad no producido -recuérdese que el silencio negativo es una mera ficción con la finalidad de abrir la vía jurisdiccional ante el incumplimiento por la Administración de su deber de resolver expresamente- supone una interpretación absolutamente irrazonable, que choca frontalmente con el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) en su vertiente de acceso a la jurisdicción" .

Se produce, así, la denunciada lesión del derecho del demandante a la tutela judicial efectiva proclamado por el art. 24.1 de la Norma Suprema, en su más primaria o genuina manifestación, cual es la del acceso a la jurisdicción, señaladamente para articular la defensa del ciudadano frente a los poderes públicos (STC 48/1998, FJ 3.b y 188/2003, de 27 de octubre, FJ7).

Finalmente, dicha sentencia del TC 14/2006 añade que " de resolver expresamente -puedan surtir efectos "a partir de la fecha en no puede calificarse de interpretación más favorable a la efectividad del derecho fundamental aquélla que computa el plazo para recurrir contra la desestimación presunta del recurso de reposición como si se hubiera producido una resolución expresa notificada con todos los requisitos legales, cuando, como se ha dicho antes, caben otras interpretaciones que, en último término, eviten la contradicción y posición contraria al



principio pro actione que supone admitir que las notificaciones defectuosas -que implican el cumplimiento por la Administración de su obligación que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación o resolución, o interponga cualquier recurso que proceda" (art, 58.3 LPC), esto es, sin consideración a plazo alguno, y sin embargo, en los casos en que la administración ha incumplido total y absolutamente su obligación de resolver, como son los de silencio con efecto desestimatorio, imponer sin otra consideración el cómputo del plazo para acceder a la jurisdicción a partir del día en que, de acuerdo con la normativa específica que resulte aplicable, se entienda presuntamente desestimada la petición o el recurso potestativo de reposición - art. 46, apartados 1 y 4, LJCA".

Por su parte, el Tribunal Supremo entiende a este respecto, por ejemplo en la Sentencia de 11 de abril de 2013, recurso nº 598/2011, de su sec. 5ª, que aunque el recurso contencioso-administrativo se hubiese interpuesto después de transcurrido el plazo de seis meses a que se refiere el mencionado artículo 46.1, tampoco entonces el recurso podría ser tachado de extemporáneo. A tal efecto baste recordar la jurisprudencia de esta Sala a partir de la sentencia de 21 de marzo de 2006 (casación 125/2002), que recoge a su vez la doctrina del Tribunal Constitucional acerca del ejercicio supuestamente extemporáneo de la acción cuando se interpone el recurso contencioso-administrativo contra actos presuntos.

De la citada sentencia de 21 de marzo de 2006 (casación 125/2002) -cuyos argumentos han reproducido luego, entre otras, las sentencias de 30 de mayo del 2007 (casación 654/2003) y 31 de marzo de 2009 (casación 380/2005)- resulta que el incumplimiento del deber de resolver no puede operar en beneficio de la Administración incumplidora, pues con ello se desvirtuaría la institución del silencio administrativo; y se incurriría en vulneración del derecho fundamental reconocido en el artículo 24.1



Constitución si la Interpretación rigurosa de la norma que establece el plazo para Impugnar el acto presunto transforma en una posición procesal de ventaja lo que es, en su origen, el incumplimiento de un deber de la Administración.

Esta doctrina es plenamente aplicable en este caso. Es preciso tener en cuenta que la Administración está obligada a resolver tal como prevé el apartado 1 del art. 42 de la Ley 30/1992, de modo que el hecho de no hacerlo, permite al Interesado entender desestimada su pretensión, pero ello no le obliga a un estricto cumplimiento de un plazo teórico, toda vez que no se le puede exigir tal diligencia cuando la Administración no ha dado respuesta, incluso cabe que dé una respuesta tardía. En este caso no lo hizo así al no resolver el recurso de reposición, pero no puede considerarse que estemos ante un acto firme y consentido en modo alguno. Es decir, el derecho a la Tutela judicial efectiva ha de primar en este caso, dado el incumplimiento de la obligación de resolver de manera expresa.

Más recientemente, se debe destacar la sentencia 52/2014 de 10 de abril de nuestro Tribunal Constitucional que específicamente señala que *"a la luz de la reforma de 1999 de la Ley 30/1992, la impugnación jurisdiccional de las desestimaciones por silencio no está sujeta al plazo de caducidad previsto en el art. 46.1 LJCA."*

Por tanto, no procede estimar la alegación de la causa de Inadmisibilidad planteada.

Por otro lado, la representación procesal de don alega la inadmisibilidad del recurso frente a la resolución de 14 de julio de 2011, al entender que la misma no fue recurrida en plazo por do.

Pues bien, el recurso de reposición presentado en fecha 8 de agosto de 2012 identifica las dos resoluciones objeto de Impugnación, si bien



desconoce la fecha de la Resolución por la que se desestima su solicitud de reingreso al no haber sido notificada al recurrente. Como bien, se indica en la sentencia no se ha acreditado la fecha de dicha notificación, únicamente consta la fecha del registro de salida (14 de julio de 2011) pero ello no implica per se que el interesado tuviera conocimiento de su contenido. Por otro lado, dado que se trata de una mera comunicación y no la notificación de la Resolución adoptado por el Ayuntamiento no constan los recursos (documento número cuatro de la demanda).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 58.3 de la Ley 30/1992, la notificación únicamente surte efecto desde la interposición del recurso de reposición, pues tampoco se ha acreditado que el interesado realizase actuaciones que supusieron el conocimiento del contenido de la misma con anterioridad. Por ello, no se puede considerar tampoco la inadmisibilidad del recurso por razones de extemporaneidad. Evidentemente, no se puede pretender la retroactividad de las actuaciones interesadas, ya que existe una previsión legal en caso de falta de constancia de la fecha de la notificación. Por otro lado, cabe mencionar que el recurrente incurre en una importante contradicción, pues solicita que en caso de que el recurso sea temporáneo, se proceda a la retroacción de las actuaciones, pero manteniendo la validez de la Resolución. La contradicción estriba en que interesa la retroacción, aun cuando considera que la Resolución es conforme a derecho, por lo que no existe ningún soporte legal para su solicitud. Además, la falta de indicación de los recursos sería, en todo caso, una irregularidad no invalidante desde el momento en el que la propia parte perjudicada plantea el recurso. Por el contrario, ninguna indefensión se ocasiona a don [redacted] por la existencia de dicho error.

CUARTO.- Superados los defectos procesales, debemos proceder a examinar el fondo del asunto. Así, se aduce por los apelantes que don [redacted] no reúnía los requisitos exigidos para solicitar el reingreso en el



puesto de Subinspector de Policía, ya que no había cesado del puesto de trabajo anterior y desde esta perspectiva no se quebranta el principio de Igualdad de acceso a la función pública al tratarse de dos situaciones distintas.

Sin explayarnos en qué se entiende como igualdad en el ejercicio de la función pública, lo cierto es que la sentencia claramente considera que las resoluciones son nulas porque mientras a Don . . . se denegó la solicitud de reingreso al servicio activo por no existir dotación presupuestaria, sin embargo, la resolución de don . . . fue resuelta favorablemente el mismo año. Es decir, el criterio fundamentador de la denegación de la primera solicitud, no fue obstáculo para la segunda solicitud de reingreso, aun cuando se produjo en la misma anualidad y por tanto aun cuando tampoco podía existir dotación presupuestaria. Desde esta perspectiva, se quebrantó el principio de igualdad.

No obstante, se pretende demostrar que la situación de los implicados era distinta, pues en este momento se sigue cuestionando que don . . . no cumplía los requisitos para solicitar el reingreso, ya que no había cesado en su puesto de Jefe de Policía del Ayuntamiento de Miguelturra. La interpretación de la sentencia sobre este extremo resulta intachable.

El artículo 15.3 del Real Decreto 365/1995 de 10 de marzo alude a que aquel funcionario en situación de excedencia voluntaria por prestación de servicios en el sector público que cesa definitivamente debe en un plazo máximo de un mes interesar el reingreso al servicio activo. De lo contrario, se prevé que pasará a la situación de excedencia voluntaria por interés particular.

Ahora bien, la literalidad de dicho precepto no impide que se pueda interesar el reingreso antes de haber cesado definitivamente. Primero, porque no existe norma que lo impida, pues el artículo 15 trata de



clarificar el destino de aquellos funcionarios que una vez cesados no solicitan el reintegro, pero ninguna previsión se efectúa sobre aquellos funcionarios que interesan el reintegro antes del cese. En segundo lugar, porque lo contrario llevaría al administrado a renunciar a su puesto a pesar de que no se hubiera concedido el efectivo ingreso y en tercer lugar, lo relevante es que la obligación de cesar por el apelado debe producirse una vez atendida la petición de reintegro y en cualquier caso, antes de la toma de posesión.

En suma, cuando éste precepto se refiere a que los funcionarios en situación de excedencia voluntaria por prestación de servicios pueden permanecer en la misma en tanto se mantiene dicha relación de servicios que dio origen a la excedencia y que una vez producido el cese deben solicitar el reintegro al servicio activo en el plazo de un mes no quiere decir que se impida o prohíba la posibilidad de que se produzca el reintegro al servicio activo, aún antes de producirse el cese efectivo en la relación de servicios que motivó la situación de excedencia, pues ello sería contrario a evidentes principios de eficacia y racionalidad, por lo que cabe admitir la posibilidad de que antes de tener lugar el cese en el puesto se solicite por el funcionario el reintegro como ya se resolvió por esta Sala en sentencia nº 1093/1999 de 9 de diciembre de 1999.

Dicho lo anterior, el recurso debe ser desestimado.

QUINTO.- Costas. En cuanto a las costas y por aplicación del artículo 139.2 de la Ley 29/1998 de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, procede su imposición a las partes apelantes por mitad al ser vencida su pretensión.

Vistos los artículos citados y demás de general y común aplicación,

FALLAMOS



DESESTIMAR el recurso de apelación Interpuesto por el procurador en nombre y representación del Ayuntamiento de Ciudad Real y la Procuradora en nombre y representación de , contra la Sentencia de fecha 26 de junio de 2014 dictada por el Magistrado de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo nº2 de Ciudad Real en el procedimiento abreviado nº 428/2013, por la que estima el recurso contencioso-administrativo Interpuesto contra la desestimación por silencio administrativo del recurso contencioso administrativo entablado contra la resolución en virtud de la cual se estima el reintegro al servicio activo del Subinspector de la Policía Local D. y contra la Resolución de 14 de julio de 2011 que desestima la tramitación de su solicitud de reintegro al servicio activo, anulando ambas resoluciones y declarando el derecho al reintegro al servicio activo en el Ayuntamiento de Ciudad Real, confirmando las misma y con Imposición de las costas procesales de esta Instancia por mitad a las partes apelantes.

Notifíquese, con indicación de que contra la presente sentencia cabe recurso extraordinario y limitado de casación ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo, siempre que la infracción del ordenamiento jurídico presente interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia. El recurso habrá de prepararse por medio de escrito presentado ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, mencionando en el escrito de preparación al cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 89.2 de la LJCA.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación literal a los autos originales, la pronunciamos, mandamos y firmamos.



PUBLICACIÓN.- Lelda y publicada ha sido la anterior sentencia por el Iltrma. Sra. Magistrada D^a. María Prendes Valle, estando celebrando audiencia en el día de su fecha, la Sala de lo Contencioso Administrativo que la firma, y de lo que como Secretario, doy fe.



JDO. CONTENCIOSO/ADMTIVO. N. 2
CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00165/2014

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

N11600

C/ERAS DEL CERRILLO, 3, 13071 CIUDAD REAL

N.I.G: 13034 45 3 2013 0000991

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000428 /2013 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/D^a:

Letrado:

Procurador D./D^a:

Contra D./D^a: AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL AYUNTAMIENTO CIUDAD REAL

Letrado:

Procurador D./D^a:

Jorge Martínez Navas
Procurador

Tl/Fax: 926 233 132

Móvil: 666 775 180

Notificado el 2/7/2014

En nombre de S.M. el Rey y por la autoridad que la Constitución me confiere, he pronunciado la siguiente,

SENTENCIA nº 165/ 2014

En Ciudad Real, a veintiséis de junio de dos mil catorce.

Vistos por Don Manuel Pérez Pérez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Dos de esta ciudad, los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 428/13, seguidos a instancia de D. , representado y asistido por el Letrado D. , contra el Ayuntamiento de Ciudad Real, representado por el Procurador de los Tribunales D. y asistido por la Letrada D^a , habiendo sido parte D. , asistido por el Letrado D. , sobre personal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la representación procesal de D. se presentó, el día 11 de diciembre de 2013, escrito interponiendo recurso contencioso-administrativo contra la resolución desestimatoria por silencio administrativo del recurso de reposición contra la resolución de fecha desconocida en virtud de la cual se estima el reingreso al servicio activo del Subinspector de la Policía Local D. con adscripción al puesto de Subinspector de la Policía Local de Ciudad Real, así como contra la resolución de fecha 14 de julio de 2011 que desestima la tramitación de su solicitud de reingreso al servicio activo. Solicitando se declare nulas de pleno derecho y subsidiariamente anulables las resoluciones recurridas, siéndole reconocido el derecho a reingresar al servicio activo en el Ayuntamiento de Ciudad Real con adscripción provisional a la plaza y puesto de

trabajo de Subinspector de la Policía Local, desde los tres meses siguientes a la fecha de su solicitud y subsidiariamente desde la fecha de toma de posesión por D. _____, con todos los efectos profesionales y económicos.

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda por decreto de 7 de marzo de 2014, se señaló fecha para celebración de vista, citando a las partes para la misma y librando de los oficios y despachos correspondientes.

TERCERO: A dicho acto comparecieron ambas partes, y el codemandado personado, bajo la representación y defensa indicadas, ratificándose la parte recurrente en su escrito de demanda y oponiéndose la Administración y el codemandado a sus pretensiones, admitiéndose las pruebas propuestas que fueron declaradas pertinentes, según consta en la grabación efectuada de la vista oral, quedando el recurso concluso para sentencia.

CUARTO: En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Constituye el objeto del presente recurso determinar si es conforme a Derecho la desestimación por silencio administrativo de los recursos de reposición interpuestos contra:

- a) la resolución de 14 de julio de 2011 del Concejal Delegado del Área de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Ciudad Real, que desestima las solicitudes del recurrente de fechas 13 de marzo y 8 de julio de 2011 de reingreso al servicio activo en la plaza de subinspector de la Policía Local, por no encontrarse dotada al no haber sido prevista su cobertura durante ese ejercicio.
- b) el Decreto de fecha 8 de mayo de 2012, número 2012/3439, de la Concejal Delegada de Recursos Humanos y Régimen Interior del Ayuntamiento de Ciudad Real, que acepta el reingreso de D. _____ al servicio activo del Ayuntamiento, adjudicándole con carácter provisional la plaza y puesto de trabajo 1102.

SEGUNDO: Deben considerarse en primer lugar las excepciones planteadas por la Administración y el codemandado personado.

A) La primera opone la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo por haberse presentado fuera del plazo de seis meses desde la desestimación presunta del recurso de reposición administrativo. La cuestión del cómputo del plazo para interponer el recurso contencioso administrativo en el caso de recurrirse una resolución no expresa, en caso de silencio administrativo negativo, ha sido resuelta reiteradamente, tanto por el Tribunal Constitucional como por el Tribunal Supremo y Tribunales Superiores de Justicia, indicando la sentencia del Tribunal Constitucional número num. 186/2006, de 19 de junio, que:

"El asunto que se nos presenta por la vía del amparo plantea una cuestión prácticamente idéntica a la resuelta en la STC 14/2006, de 16 de enero, en la que se recoge detalladamente la doctrina de este Tribunal sobre el cómputo de los plazos para la impugnación de la actuación administrativa en los supuestos de silencio administrativo de carácter negativo o desestimatorio, emanada tanto en supuestos de aplicación de la antigua Ley de procedimiento administrativo de 1958 (SSTC 6/1986, de 21 de enero; 204/1987, de 21 de diciembre; 86/1998, de 21 de abril; 188/2003, de



27 de octubre; y 220/2003, de 15 de diciembre) como en casos referidos a la vigente Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común (LPC, en adelante; SSTC 3/2001, de 15 de enero; 184/2004, de 2 de noviembre; 73/2005, de 4 de abril; 14/2006, de 16 de enero; y 39/2006, de 13 de febrero).

En síntesis, la doctrina indicada parte de que el silencio administrativo es una mera ficción legal que responde a la finalidad de que el administrado pueda, previos los recursos pertinentes, llegar a la vía judicial superando los efectos de la inactividad de la Administración (STC 204/1987, F. 4), y de la consideración de que no puede calificarse de razonable una interpretación que prime esa inactividad y coloque a la Administración en mejor situación que si hubiera cumplido su obligación de resolver expresamente y hubiera efectuado una notificación con todos los requisitos legales (STC 6/1986, F. 3). Y aunque la cuestión relativa a la caducidad de las acciones constituye, en principio, un problema de legalidad ordinaria que corresponde resolver a los órganos judiciales «ex» art. 117.3 CE, «adquiere dimensión constitucional cuando... la decisión judicial supone la inadmisión de una demanda como consecuencia de un error patente, una fundamentación irrazonable o arbitraria y, consecuentemente, el cercenamiento del derecho fundamental a obtener una resolución de fondo suficientemente motivada que deseche cualquier interpretación rigorista y desproporcionada de los requisitos legalmente establecidos para el ejercicio de la acción ante los Tribunales» (STC 39/2006, F. 2).

En el supuesto que nos ocupa, la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional consideró, en aplicación del art. 69 e) LJCA, inadmisibles los recursos contencioso-administrativo interpuestos por el actor, por entender excedido el plazo de seis meses previsto en el art. 46.1 de la misma Ley para la impugnación de actos administrativos presuntos. A tal efecto, razonó, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 42 a 44 LPC (según la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero), que puesto que no existía en la normativa vigente al tiempo de iniciarse el expediente un plazo específico para su resolución, la Administración estaba obligada a resolverlo en el plazo de tres meses, por lo que, transcurrido el mismo, se entendía producido el silencio administrativo en sentido negativo, de acuerdo con el art. 44.1 LPC, ya que se trataba de un expediente administrativo incoado de oficio por la propia Administración del que podía derivarse el reconocimiento o, en su caso, la constitución de derechos u otras situaciones jurídicas individualizadas para el interesado. Tal línea discursiva le ha llevado a concluir que, habiéndose incoado el procedimiento el 8 de junio de 2001, el plazo para la interposición del recurso contencioso-administrativo concluyó el 8 de abril de 2002, de suerte que, al haberse presentado el escrito inicial del recurso el 17 de mayo de 2002, el mismo resultaba extemporáneo.

Sin embargo, el órgano judicial, no sólo ha obviado valorar el incumplimiento por la Administración de su obligación de dictar resolución expresa en el procedimiento, de acuerdo con el art. 42.1 LPC, sino que también ha ignorado el dato esencial de que se trata de un procedimiento iniciado de oficio, en el que la Administración no ha satisfecho el deber de informar al interesado del plazo máximo normativamente establecido para la resolución y notificación del procedimiento, así como de los efectos que pudiera producir el silencio administrativo (art. 42.4 LPC). A mayor abundamiento, como señaló el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, si bien no consta la suspensión expresa del transcurso del plazo para resolver, sí que concurrían los presupuestos necesarios para ello, de conformidad con la previsión del art. 42.5 LPC, en la medida en que se acordó solicitar dictamen del tribunal médico central del Ejército, con nuevo reconocimiento facultativo del interesado, actuación que tuvo paralizado el procedimiento durante más de siete meses, sin que se adoptara decisión alguna al

respecto, y sin que la incidencia que este extremo pudiera tener sobre la cuestión haya sido tomada en consideración por el órgano judicial a la hora de decidir acerca de la extemporaneidad del recurso.

Pues bien, a la vista de los anteriores antecedentes, hemos de concluir, en los mismos términos de la STC 14/2006, que se ha producido la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, en su prístina manifestación del acceso a la jurisdicción, ya que «no puede calificarse de interpretación más favorable a la efectividad del derecho fundamental aquella que computa el plazo para recurrir contra la desestimación presunta del recurso de reposición como si se hubiera producido una resolución expresa notificada con todos los requisitos legales, cuando ... caben otras interpretaciones que, en último término, eviten la contradicción y posición contraria al principio pro actione que supone admitir que las notificaciones defectuosas –que implican el cumplimiento por la Administración de su obligación de resolver expresamente– puedan surtir efectos "a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación o resolución, o interponga cualquier recurso que proceda" (art. 58.3 LPC), esto es, sin consideración a plazo alguno, y sin embargo, en los casos en que la Administración ha incumplido total y absolutamente su obligación de resolver, como son los de silencio con efecto desestimatorio, imponer sin otra consideración el cómputo del plazo para acceder a la jurisdicción a partir del día en que, de acuerdo con la normativa específica que resulte aplicable, se entienda presuntamente desestimada la petición o el recurso potestativo de reposición –art. 46, apartados 1 y 4, LJCA–» (F. 5).".

Por lo que aplicando la doctrina expuesta la excepción ha de ser desestimada.

B) Por la representación del codemandado personado, D.

... se alega la inadmisibilidad del recurso, citando el artículo 28 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, respecto al primer acto administrativo recurrido, la resolución de 14 de julio de 2011, considerando que la misma no ha sido recurrida en plazo. Excepción que debe ser desestimada, pues: 1) no consta en el Expediente administrativo cuando fue notificada la misma al recurrente; y 2) la referida resolución carece de indicación de los recursos procedentes contra la misma, órgano ante el que pueden interponerse y plazo, lo que según reiterada doctrina jurisprudencial determina que es el acto en que el interesado se da por enterado de todo ello el que determina el momento de inicio de los plazos. La también alegada inadmisión de la demanda por falta de legitimación no constituye una excepción procesal sino de fondo, al referirse a los requisitos para el reingreso al servicio activo, por lo que se estudiará al tratar sobre el fondo del asunto.

TERCERO: Debe hacerse constar que el recurrente, D.

es funcionario municipal, subinspector de la Policía Local del Ayuntamiento de Ciudad Real, en situación de excedencia voluntaria por prestación de servicios en el sector público, concedida por acuerdo de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento indicado de fecha 10 de septiembre de 2007 (folios 7 y 8 del Expediente), no de fecha 25 de octubre de 2004 como indica en su demanda.

Y el codemandado, D.

... era a la fecha de su solicitud de reingreso, 7 de diciembre de 2011 (folio 12 del Expediente), funcionario municipal, subinspector de la Policía Local de Ciudad Real, en situación de excedencia voluntaria por interés particular, concedida por acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento referido de fecha 8 de noviembre de 2010.

Tampoco es objeto de debate que el recurrente, D.

solicitó el reingreso al servicio activo por medio de escritos presentados el 23 de marzo y el 8 de julio de 2011 (folios 9 y 10 del Expediente), y que el codemandado D.



solicitó igualmente el reingreso por medio de escritos presentados los días 7 de diciembre de 2011 y 2 de enero de 2012 (folios 12 y 13 del Expediente).

CUARTO: Deben considerarse a continuación las alegaciones de los demandados referidas a la carencia por parte de recurrente del que consideran requisito para solicitar el reingreso al servicio activo, consistente en el cese previo en el puesto de trabajo que ocupa en el sector público, que no consta haya efectuado lo que no niega el recurrente.

Citan las partes y establece al efecto el artículo 15.3 del Real Decreto 365/1995, de 10 marzo, que aprueba el Reglamento de Situaciones Administrativas de los Funcionarios Civiles del Estado, bajo el epígrafe "Excedencia voluntaria por prestación de servicios en el sector público", que:

"3. Los funcionarios podrán permanecer en esta situación en tanto se mantenga la relación de servicios que dio origen a la misma. Una vez producido el cese como funcionario de carrera o personal laboral fijo deberán solicitar el reingreso al servicio activo en el plazo máximo de un mes, declarándoseles, de no hacerlo, en la situación de excedencia voluntaria por interés particular."

También se cita por los demandados el criterio 2 de la Resolución de 15 de febrero de 1996, que Dicta reglas aplicables a determinados procedimientos en materia de reingreso al servicio activo y de asignación de puestos de trabajo para los funcionarios de la Administración del Estado, y que indica:

"2. Funcionarios procedentes de excedencia voluntaria por prestación de servicios en el sector público

El funcionario que cese en la relación de servicios que dio origen a la situación de excedencia voluntaria por prestación de servicios en el sector público [artículo 29.3.a) de la Ley 30/1984], sin perjuicio de la posibilidad de reingresar al servicio activo a través de su participación en convocatorias de concurso o libre designación, podrá también hacerlo mediante adscripción provisional.

Criterios aplicables al reingreso por adscripción provisional:

a) El funcionario presentará la solicitud ante el Ministerio al que esté adscrito su Cuerpo o Escala en el plazo de un mes, contado a partir del día de cese en la relación que dio lugar a la excedencia voluntaria por prestación de servicios en el sector público, mediante escrito en el que, a título meramente informativo, manifestará el orden de preferencia de municipios.

De no solicitar el reingreso en el plazo indicado, se le declarará en la situación de excedencia voluntaria por interés particular en la que deberá permanecer un mínimo de dos años continuados, con efectos desde el día en que cesó en la relación de servicios que originó el pase a la excedencia voluntaria por prestación de servicios en el sector público."

Ninguna de dichas normas dispone que para solicitar el reingreso a su puesto anterior hayan de haber cesado previamente en el puesto del sector público que ocupan, sólo dicen -puesto que la excedencia tiene como motivo la prestación de servicios en otro puesto del sector público- que cuando se produzca el cese en el mismo deben solicitar el reingreso en un plazo determinado, al haber desaparecido el motivo por el que se concedió la excedencia, y tal interpretación se corrobora por lo dispuesto en el último párrafo de la Resolución de 15 de febrero de 1986 que determina que en caso de no solicitarse en reingreso en el plazo referido se declarará al funcionario en situación de excedencia voluntaria por interés particular, la interpretación contraria llevaría al absurdo de exigir al funcionario que renuncie a su puesto de trabajo en una Administración a resultas de un hipotético reingreso en la originaria, con el riesgo de quedar sin trabajo, indicando al efecto la sentencia del



Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 9 de diciembre de 1999 mencionada por el recurrente, que ello sería contrario a evidentes principios de eficacia y racionalidad.

QUINTO: Solicita el recurrente la nulidad de pleno derecho y subsidiaria anulabilidad de las resoluciones recurridas, por infracción del artículo 23.2 de la Constitución y 91 de la Ley 7/2007, 126 de la Ley 4/2011, 62 del Real Decreto 364/1995 y Resolución de 15 de febrero de 1996, así como por incurrir en desviación de poder, conforme dispone el artículo 63.1 de la Ley 30/1992.

Establece el artículo 29.bis de la Ley 30/1984, de 2 agosto, de Reforma de la Función Pública, bajo el epígrafe "Reingreso al servicio activo" -pues la Ley Autonómica 4/2011 entró en vigor después de la solicitud de reingreso del recurrente, siendo la redacción similar en cualquier caso-, que:

"1. El reingreso al servicio activo de los funcionarios que no tengan reserva de plaza y destino se efectuará mediante su participación en las convocatorias de concursos o de libre designación para la provisión de puestos de trabajo.

2. Asimismo, el reingreso podrá efectuarse por adscripción a un puesto con carácter provisional, condicionado a las necesidades del servicio y siempre que se reúnan los requisitos para el desempeño del puesto.

3. El puesto asignado con carácter provisional se convocará para su provisión definitiva en el plazo máximo de un año, y el funcionario reingresado con destino provisional tendrá obligación de participar en la convocatoria. Si no obtuviese destino definitivo se le aplicará lo dispuesto en el artículo 21.2 b), de esta Ley."

El artículo 62 del Real Decreto 364/1995, de 10 marzo, que aprueba el Reglamento General de Ingreso de Personal de la Administración, Provisión de Puestos y Promoción Reingreso al servicio activo, dispone que:

"1. El reingreso al servicio activo de los funcionarios que no tengan reserva de puesto de trabajo se efectuará mediante su participación en las convocatorias de concurso o de libre designación para la provisión de puestos de trabajo o, en su caso, por reasignación de efectivos para los funcionarios en situación de expectativa de destino o en la modalidad de excedencia forzosa a que se refiere el artículo 29.6 de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

2. Asimismo, el reingreso podrá efectuarse por adscripción provisional, condicionado a las necesidades del servicio de acuerdo con los criterios que establezca el Ministerio para las Administraciones Públicas y siempre que se reúnan los requisitos para el desempeño del puesto.

El puesto asignado con carácter provisional se convocará para su provisión definitiva en el plazo máximo de un año y el funcionario tendrá obligación de participar en la convocatoria, solicitando el puesto que ocupa provisionalmente. Si no obtuviere destino definitivo se le aplicará lo dispuesto en el artículo 72.1 de este Reglamento."

Y la Resolución de 15 de febrero de 1996 de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, que dicta reglas aplicables a determinados procedimientos en materia de reingreso al servicio activo y de asignación de puestos de trabajo para los funcionarios de la Administración del Estado, indica en su apartado 2 respecto a los funcionarios procedentes de excedencia voluntaria por prestación de servicios en el sector público que es el caso del recurrente que: *"El funcionario que cese en la relación de servicios que dio origen a la situación de excedencia voluntaria por prestación de servicios en el sector público [artículo 29.3.a) de la Ley 30/1984], sin perjuicio de la posibilidad de reingresar al servicio activo a través de su participación en convocatorias de concurso o libre designación, podrá también hacerlo mediante adscripción provisional."*, y en su apartado 3, referido a los funcionarios procedentes de excedencia voluntaria por interés particular, que es el caso del demandado



comparecido, que "El funcionario en situación de excedencia voluntaria por interés particular [artículo 29.3.c) de la Ley 30/1984], sin perjuicio de la posibilidad de reingresar al servicio activo a través de su participación en convocatorias de concurso o libre designación podrá también hacerlo mediante adscripción provisional.", indicándose en ambos apartados que "A efectos de la concesión del reingreso en cada Cuerpo o Escala, las solicitudes se resolverán según la fecha de presentación de las mismas."

Como se ha indicado anteriormente, el recurrente, D. [redacted] presentó solicitudes de reingreso al servicio activo por medio de escritos presentados el 23 de marzo y el 8 de julio de 2011 (folios 9 y 10 del Expediente) y el codemandado D. [redacted] solicitó igualmente el reingreso por medio de escritos presentados los días 7 de diciembre de 2011 y 2 de enero de 2012 (folios 12 y 13 del Expediente), por lo tanto de fecha posterior, y la primera de ellas en el mismo año que el recurrente. La solicitud de reingreso del recurrente fue desestimada por resolución u oficio de fecha 14 de julio de 2011 (Documento 4 de los aportados con la demanda), que no se aporta con el Expediente remitido por la Administración y cuya veracidad o existencia no se cuestiona por los demandados, resolución que se fundamenta para denegar la tramitación de la solicitud formulada en que la vacante solicitada, de Subinspector de la Policía Local de Ciudad Real, "no se encuentra dotada al no haber sido prevista su cobertura durante este ejercicio", tal hecho es falso, según resulta tanto del Informe del Interventor General Municipal obrante al folio 18 del Expediente, como de la Lista de Dotaciones presupuestarias del Ejercicio 2011, obrante al folio 21 del Expediente. Resultando, además, que la solicitud de reingreso del codemandado D. [redacted], presentada posteriormente el mismo año (folio 12) si fue tramitada y resuelta favorablemente (folios 14 y siguientes).

De lo expuesto resulta que ambas resoluciones objeto del recurso de reposición no resuelto, la de de 14 de julio de 2011 del Concejal Delegado del Área de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Ciudad Real, que desestima las solicitudes del recurrente de reingreso al servicio activo en la plaza de subinspector de la Policía Local, y el Decreto de fecha 8 de mayo de 2012, número 2012/3439, de la Concejal Delegada de Recursos Humanos y Régimen Interior del Ayuntamiento de Ciudad Real, que acepta el reingreso de D. [redacted], al servicio activo del Ayuntamiento, adjudicándole con carácter provisional la plaza y puesto de trabajo 1102, son nulas por infringir los preceptos anteriormente indicados (artículo 63.1 de la Ley 30/1992).

Tal declaración hace innecesaria la determinación de si, además, incurren en desviación de poder, institución que supone el ejercicio de potestades administrativas, ajustadas a la legalidad extrínseca, pero para fines distintos de los previstos en el ordenamiento jurídico y requiere un ánimo predeterminado de utilización torcida de dichas facultades (artículo 70.2 LJCA).

Como consecuencia de la nulidad acordada procede declarar el derecho del recurrente al reingreso al servicio activo en el Ayuntamiento de Ciudad Real, con adjudicación, con carácter provisional, de la plaza de Subinspector de la Policía Local, puesto de trabajo número 1102 de la plantilla, desde el día solicitado, 23 de junio de 2011, considerando al efecto lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 30/1992, con los efectos económicos y profesionales correspondientes en cuanto no sean incompatibles con los adquiridos en el puesto de trabajo que ocupa, que respecto a los efectos económicos suponen el derecho a la percepción de la diferencia de retribuciones entre ambos puestos.

SEXTO: Conforme a lo que dispone el apartado 1 del artículo 139 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, procede imponer las



costas a la Administración demandada y al codemandado personado, al haber sido rechazadas todas sus pretensiones.

Vistos los preceptos y razonamientos citados, el artículo 81.1 de la Ley 29/1998 en materia de recursos y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que procede estimar el recurso interpuesto por la representación procesal de D. [redacted] contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto contra: la resolución de 14 de julio de 2011 del Concejal Delegado del Área de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Ciudad Real; y el Decreto de fecha 8 de mayo de 2012, número 2012/3439, de la Concejal Delegada de Recursos Humanos y Régimen Interior del Ayuntamiento de Ciudad Real, y anular las mismas por ser contrarias a Derecho, declarando el derecho del recurrente al reingreso al servicio activo en el Ayuntamiento de Ciudad Real, con adjudicación, con carácter provisional, de la plaza de Subinspector de la Policía Local, puesto de trabajo número 1102 de la plantilla, desde el día 23 de junio de 2011, con los efectos económicos y profesionales correspondientes en cuanto no sean incompatibles con los adquiridos en el puesto de trabajo que ocupa, y que respecto a los efectos económicos suponen la percepción de la diferencia de retribuciones entre ambos puestos, todo ello con expresa imposición de las costas a la Administración demandada y al codemandado personado.

Notifíquese la presente resolución a las partes, contra la que cabe interponer recurso de apelación para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha mediante escrito razonado que deberá presentarse ante este mismo Juzgado en el plazo de los quince días siguientes a dicha notificación, en el que se expondrán las alegaciones en que se funde, previa consignación de un depósito de 50 euros y el abono de las tasas correspondientes, en la Cuenta de Consignaciones y Depósitos de este Juzgado, número 5138 0000 22 0428/13, abierta en la entidad Banesto, sin la que no se admitirá el recurso interpuesto.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Sr. Magistrado-Juez que la dictó y firma, constituido en audiencia pública. Doy fe.